



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)  
Auto Interlocutorio No. 078

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Conhydra S.A. E.S.P.
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01160 00
Asunto	Niega medida cautelar

La sociedad Conhydra S.A. E.S.P., presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, con la que solicita la nulidad de la Resolución No. 001526 del 11 de abril de 2014, por la cual se pone fin al proceso administrativo sancionatorio, así como la 002141 del 21 de mayo de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición, dentro del proceso administrativo sancionador adelantado en contra de la sociedad demandante.

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La sociedad demandante solicita la suspensión provisional de las citadas Resoluciones, por cuanto según indica, el SENA profirió sanción en contra de Conhydra S.A. E.S.P., en consideración a que determinó mediante acto administrativo – Resolución, el porcentaje mínimo de aprendices que debía contratar la sociedad demandante conforme con el número de trabajadores vinculados a la citada sociedad, lo que se contrapone con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 739 de 2002, norma que precisa que por cada veinte (20) trabajadores debe la empresa vincular un (1) aprendiz, y en caso en que la empresa de que se trate tenga entre quince (15) y veinte (20) trabajadores, deberá contratarse por lo menos un (1) aprendiz, apartándose el SENA del real número de trabajadores que en cada periodo vinculó efectivamente Conhydra.

Es así como en el caso concreto el SENA impone la sanción que al momento de presentar la demanda asciende a la suma de ciento setenta y un millones trescientos cincuenta y tres mil sesenta y nueve pesos (171.353.069.00), sin

considerar que la parte demandante disminuyó el número de trabajadores en cada uno de los periodos por los cuales se impuso la sanción, circunstancia que si bien la sociedad no informó oportunamente al SENA, tal situación no es motivo suficiente para la imposición de la misma, además de que la facultad sancionatoria en el caso puesto a consideración había caducado conforme con lo previsto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, norma que determina que la facultad para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término en el cual el acto administrativo debe haber sido proferido y notificado en debida forma, señalando el SENA de manera caprichosa que el citado término de caducidad se contabiliza a partir de la fecha de fiscalización. Adicionalmente en la demanda señala la parte demandante, que la entidad pública no aplicó criterios de dosificación de la sanción, lo que permitiría una reducción ostensible en la misma, todo lo cual se produce un daño patrimonial a Conhydra SA ESP.

Advera en la solicitud de suspensión provisional, que se vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, además de que se genera un perjuicio irremediable para la sociedad demandante.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 231 del nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

### **1. De los cargos.**

Tal como se advierte, en memorial aparte de la demanda, solicita la parte demandante la suspensión provisional tanto del acto administrativo que impone la sanción como del que resuelve el recurso de reposición, en razón a que la facultad sancionatoria caducó por el paso de más de los tres años de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a partir de la ocurrencia del hecho que la origina. Así mismo se vulnera el principio de legalidad, ya que el SENA no puede determinar unilateralmente mediante acto administrativo el

número mínimo de aprendices que deben ser contratados, dado que la norma que contempla la obligación es clara en determinar los parámetros para ello además de haberse disminuido el número de trabajadores de la sociedad en los periodos por los cuales se sancionó. Adicionalmente, al no aplicar los criterios de graduación de la sanción, no permite ello precisar la reducción a la que se haría merecedora la sociedad demandante, conforme con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. De la decisión de la medida cautelar.**

De una vez el Juzgado dirá que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1526 del 11 de abril de 2014, por medio de la cual se pone fin al proceso administrativo sancionatorio, además de la Resolución No. 2141 del 21 de mayo de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- será denegada, toda vez que aunque la parte demandante sostiene que se presentó vulneración al principio de legalidad, con respecto al número mínimo de aprendices que debía disponer la empresa durante los lapsos de 2011, 2012, y 2013, al mermar el número de empleados de la sociedad, además de no haberse graduado la sanción conforme con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y presentarse la caducidad de la acción sancionatoria, tales argumentos no tienen peso alguno para sustentar la medida; ello por cuanto de una parte, si bien el artículo 33 de la Ley 789 de 2002, determina el número mínimo de aprendices que debe vincular la empresa, tal como se expresa en el acto atacado, la sociedad tuvo la oportunidad de oponerse a la determinación del SENA en torno al número de aprendices que debía vincular, a lo cual no presentó objeción alguna (fl. 57 cuaderno principal), circunstancia sobre la cual no se evidencia elemento alguno que permita vislumbrar vulneración alguna de la norma citada al no presentar oposición alguna en el momento oportuno la sociedad. De otro lado si bien el artículo 52 del CPACA determina que la facultad sancionatoria caduca al cabo de tres (3) años de haber ocurrido el hecho o la omisión, es claro que la causal invocada por el SENA fue precisamente no vincular el personal mínimo de aprendices durante los periodos 2011, 2012 y 2013, conducta que inicialmente se perpetuó hasta el 30 de diciembre de 2011, lo que refleja con claridad que a la fecha en que se notificó la sanción por aviso, esto es, en el mes de abril de 2014 conforme se expresa en la demanda, la acción sancionatoria no había caducado.

Por lo tanto, considera este despacho que a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no obra en el expediente prueba suficiente que permita evidenciar sin asomo de duda alguna, las causales de nulidad invocadas que permitan a su vez la declaratoria de suspensión provisional como medida cautelar, ya que si bien advierte la parte demandante diferentes causales, para proceder con la suspensión provisional es necesario a la luz de la citada norma, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo que no se evidencia en este estado del proceso.

En consecuencia se denegará la solicitud de suspensión provisional, al no evidenciarse quebrantamiento de disposición superior alguna, ni evidenciarse en el material probatorio causal que la amerite, conforme con lo prescrito por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la disposición acusada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN  
JUEZ (E)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria